

V

El Notario recurrente se alzó contra la anterior decisión, manteniéndose en sus alegaciones y añadió: 1. Que el artículo 1, párrafo segundo, de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sólo es aplicable al supuesto de que los bienes hipotecados estuvieren en proindivisión al tiempo de constituirse la hipoteca, pues este es el significado de dicho precepto, interpretado de acuerdo con el artículo 3.1 del Código Civil, según a) el sentido propio de sus palabras, que no deja lugar a dudas; b) el contexto de la norma; c) en virtud de la doctrina; d) por la comisión redactora del anteproyecto de Ley; e) la exposición de motivos de la Ley; y f) por el espíritu y finalidad de la norma; 2. Que la copropiedad sobrevenida como consecuencia de la ejecución, no afecta a la pretendida finalidad de la norma. 3. El artículo 1.2 no regula el supuesto de copropiedad sobrevenida; puesto que: a) La Ley no ha prohibido expresamente la hipoteca de una participación indivisa; b) La Ley no puede prohibir dicho gravamen, so pretexto de poder originarse una copropiedad. Lo contrario supondría una merma de las facultades dominicales del propietario, desproporcionada respecto a la finalidad pretendida; c) Dicha prohibición entrañaría una excepción al principio general de mancomunidad de las obligaciones; d) Que por otra parte, el acreedor puede evitar, al menos respecto a la cuota hipotecada, dicha copropiedad, a tenor del artículo 4 de la Ley, y e) Debe tenerse en cuenta que no resulta idéntica la posición del cotitular de un bien que lo es con anterioridad a la constitución del gravamen y está protegido por la prohibición legal del artículo 1, párrafo segundo, que la posición del que deviene posteriormente cotitular al que obviamente le afecta la publicidad registral. Que lo que pretende la Ley es lograr, desde un punto de vista práctico, una mayor sencillez y seguridad en la ejecución.

Fundamentos de derecho

Vistos el artículo 41.2 de la Ley 32/1988, de 10 de noviembre, de Marcas; los artículos 1.2 y 84.10 y 87.11 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, reguladora de la Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento; las Resoluciones de este centro directivo de 19 de diciembre de 1979, 30 de noviembre de 1992, 1 de marzo y 6 de octubre de 1994.

1. Otorgada escritura de hipoteca mobiliaria en garantía de préstamo, sobre el 50 por 100 de una marca —la cabecera de un periódico—, perteneciente a un solo titular, al amparo del número 5 del artículo 12 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, se deniega su inscripción por el defecto insubsanable observado según el cual se ha vulnerado el artículo 1.2 de la Ley reguladora, que previene que en caso de proindivisión sólo podrá ser hipotecado el bien en su totalidad y mediando el consentimiento de todos los partícipes.

2. La Ley de Marcas de 10 de noviembre de 1988 consagra en su artículo 41, a los efectos de su cesión o gravamen, el carácter indivisible de la marca añadiendo que éste puede pertenecer en proindiviso a varias personas. El valor patrimonial que la marca puede alcanzar en el mercado y su consideración de activo independiente se deduce del párrafo primero del mismo precepto cuando sanciona su posible transmisión separadamente de la empresa o de parte de ella. Así, se hace posible transmitir una parte indivisa de una marca, sin que la cuota enajenada llegue a conferir un eventual derecho a la división de la misma en entidades menores a la inicial, pues en la Ley se distingue claramente el derecho a la marca como tal, de otros aprovechamientos tales como las licencias parciales sobre parte de productos o sobre parte del territorio nacional sean aquéllas o no exclusivas (artículo 42). Una cuota en proindiviso, cualquiera que sea la posición que se adopte sobre la naturaleza de un objeto o elemento inmaterial en comunidad (cfr. artículo 392 del Código Civil), concede a su titular el mismo derecho cualitativo al objeto en proindivisión que la titularidad plena —que por cierto, aquí, ostenta el hipotecante— y participa de sus mismas características.

Bajo estos presupuestos, el título transmisivo de la marca o de su cuota indivisa podrá ser cualquiera de los reconocidos en derecho y entre ellos la venta, permuta, aportación a sociedad o en su caso la adjudicación en procedimiento ejecutivo o de apremio (cfr. artículo 1.447.10 Ley de Enjuiciamiento Civil).

3. Más sin ninguna duda se deriva de la enajenabilidad de parte indivisa de una marca, cuando se constituya un derecho de hipoteca sobre la misma se hace necesario acudir a la normativa especial integrada por la Ley de 16 de diciembre de 1954, reguladora de la Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento y su Reglamento.

En ella, ciertamente, como alega el Registrador se ha querido limitar por razones configurativas y prácticas la hipotecabilidad a la totalidad del bien, recalcando el artículo 1 de la Ley reguladora que se precisará

la disposición, en el caso de copropiedad sobre el objeto hipotecado, de todos los copropietarios.

La clara literalidad del precepto viene además acompañada de la referencia expresa que a esta limitación realiza la propia exposición de motivos de la Ley, la cual, al razonar la oportunidad de las disposiciones comunes a la hipoteca mobiliaria y a la prenda sin desplazamiento incluidas en el texto normativo, señala que si bien no existe inconveniente teórico en admitir ciertas situaciones especiales —entre las que cita los bienes anteriormente hipotecados, pignorados o embargados «así como las participaciones indivisas de aquéllos»— se estima oportuno, desde la perspectiva práctica, excluirlas con el fin de dar a la institución la mayor sencillez y seguridad posibles y evitar situaciones que conducirían a colisiones de derechos y que en el momento de la ejecución crearían un confusiónismo perjudicial.

4. No cabe dudar que aunque carecen de valor normativo las exposiciones de motivos representan una valiosa herramienta para orientar la hermenéutica de las normas, máxime cuando se acompaña de tan clara literalidad de un precepto.

A lo anterior no obsta que la propia Ley, artículos 84.10 y 87.11, prevea la adjudicación de cuotas indivisas, pues con ello no hace más que prever que el rematante sea uno de los condueños en los casos en que se hipoteca la totalidad del bien por el conjunto de sus propietarios.

Por todo ello, esta Dirección General, acuerda confirmar la nota de calificación y la decisión del Registrador.

Madrid, 29 de noviembre de 1995.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento de Madrid.

999

RESOLUCIÓN de 5 de diciembre de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid, don Juan Carlos Caballería Gómez, contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid número XVI, a inscribir una escritura de protocolización de acuerdos sociales.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid, don Juan Carlos Caballería Gómez, contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid número XVI, a inscribir una escritura de protocolización de acuerdos sociales.

Hechos

I

El día 15 de abril de 1992, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid, don Juan Carlos Caballería Gómez, se elevaron a público los acuerdos adoptados en la Junta General Ordinaria de la sociedad «Enwesa Servicios, Sociedad Anónima», celebrada el día 2 de abril de 1992, referentes a la modificación de los artículos 4, 5 y 12 de los Estatutos que, a su vez, se refieren al objeto social, capital social y las clases de Juntas generales. Esta escritura fue inscrita en el Registro Mercantil de Madrid.

Con posterioridad, el día 28 de septiembre de 1994 se otorgaron, ante el mismo Notario, dos escrituras de protocolización de acuerdos sociales, que fueron debidamente inscritas en el Registro Mercantil, haciéndose constar en el apartado de observaciones la advertencia de que la Sociedad «Enwesa Servicios, Sociedad Anónima», no tenía adaptados sus Estatutos a la legislación vigente.

El día 1 de febrero de 1995, mediante escritura pública otorgada por la sociedad citada ante el referido Notario, se protocolizaron los acuerdos de su Consejo de Administración, por los que se solicita pronunciamiento expreso del Registro Mercantil, confirmando la inscripción de la adaptación o, en su caso, manifestando la salvedad o salvedades que correspondan a efectos de que no se produzca indefensión para la sociedad y pueda ésta ejercitar las acciones de procedimiento oportunas.

II

Presentadas las dos escrituras anteriores (de fechas 15 de abril de 1992 y 1 de febrero de 1995), fueron objeto de la siguiente nota de calificación: «El Registrador mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18.2

del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica: Defectos: Presentado de nuevo el documento precedente junto con escritura autorizada el 1 de febrero de 1995 ante don Juan Carlos Caballería, número 386 de protocolo, se devuelve la misma al presentante sin practicar operación registral alguna, por ya figurar previamente inscrita, y la que se acompaña no contiene acuerdo inscribible conforme al artículo 94 y concordantes del Reglamento del Registro Mercantil. No obstante, atendiendo a la "solicitud de pronunciamiento expreso" que consta en el acuerdo segundo del Consejo de Administración de 31 de enero de 1995,

Expongo: Que de los asientos registrales no resulta que esta sociedad esté totalmente adaptada a la nueva legislación vigente aprobada por el Real Decreto Legislativo 1562/1989, de 22 de diciembre. En el plazo de dos meses, a contar de esta fecha, se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 10 de marzo de 1995. Firma ilegible. Fdo. José María Rodríguez Barrocal.»

III

El Notario autorizante de documento interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación y alegó: Que en el presente recurso se trata de una sociedad mercantil «Enwesa Servicios, Sociedad Anónima», en Junta General adapta sus estatutos a la nueva Ley de Sociedades Anónimas, y que inscribe la escritura de protocolización de acuerdos sociales en el Registro Mercantil, sin que se haga observación alguna por el Registrador. Al inscribir otra escritura posterior se encuentra con que el Registrador, en el capítulo de observaciones, le indica que la sociedad no está adaptada. La sociedad inquiera los motivos jurídicos de su adaptación para proceder a su modificación o, en su caso, recurrir la calificación registral y se encuentra con la negativa del funcionario calificador. El Registrador debe expresar a los interesados en su nota de calificación qué artículos de los Estatutos sociales deben modificarse, en virtud de dos razones: 1.ª Los artículos 6 y 58 del Reglamento del Registro Mercantil; y 2.ª El principio general del derecho a la defensa que tiene todo ciudadano.

IV

El Registrador Mercantil de Madrid número XVI acordó que no procede admitir el recurso interpuesto por infracción del artículo 68 del Reglamento del Registro Mercantil y, en todo caso, mantener la nota de calificación por entender ajustada a la normativa legal vigente, e informó: 1. Que la nota de calificación que verdaderamente se pretende recurrir es una de 15 de julio de 1992, firmada por el anterior Registrador, y al estar fuera de plazo se acude a recurrir la de 10 de marzo de 1995. 2. Que las dudas sobre la adaptación de esta sociedad ya se disiparon por notas puestas al pie de las escrituras que narra el recurrente. 3. Que se considera que la nota que ahora formalmente es objeto de recurso contiene la constatación de los hechos: Que la escritura de 15 de abril de 1992 ya figuraba inscrita y que del Registro no resultaba que la sociedad «Enwesa Servicios, Sociedad Anónima», estuviere totalmente adaptada a la legislación vigente; y la no inscribibilidad de la escritura de 1 de febrero de 1995, puesto que los acuerdos que en ella constaban no estaban contemplados en los artículos 94 y concordantes del Reglamento del Registro Mercantil. 4. Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 59 del Reglamento del Registro Mercantil, se extendió la correspondiente nota en la que respecto a la escritura de 1992 es de aplicación el artículo 7 del Reglamento del Registro Mercantil, y respecto a la escritura de 1995 su no inscribibilidad al amparo del artículo 94 del Reglamento del Registro Mercantil. 5. Que se considera que el recurso no se circunscribe a ninguna de las cuestiones relacionadas con la nota de calificación extendida el 10 de marzo de 1995, y que está basado en otros motivos.

V

El Notario recurrente interpuso recurso de alzada contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: 1. Que no existe ninguna nota de calificación de fecha 15 de julio de 1992, solamente existe la nota de haber procedido a la inscripción de una escritura de protocolización de acuerdos sociales de adaptación de una sociedad anónima a la Ley 19/1989, de 25 de julio, sin hacer mención alguna a que el Registro no consideraba adaptada la sociedad a la legislación vigente, por lo que difícilmente se puede recurrir una nota de calificación cuando ésta no existe. 2. Que la única nota que puede ser recurrida es la de 10 de marzo

de 1995, única que dice que los estatutos no están adaptados. 3. Que el señor Registrador olvida lo establecido en los artículos 6, 59.2 y 62.3 del Reglamento del Registro Mercantil. 4. Que el señor Registrador parece dar a entender que el recurso se refiere a una cuestión extraña a la nota de 10 de marzo de 1995, cuando en realidad lo que se recurre es la circunstancia de no haberse practicado en los asientos del Registro la mención de estar la sociedad totalmente adaptada a la vigente legislación, sin alegar motivo alguno. 5. Que se infringe el artículo 24 de la Constitución Española.

Fundamentos de derecho

Vistos: Los artículos 18, 20.1, y 23 del Código de Comercio, y 58, 59, 66, 71 y 80 del Reglamento del Registro Mercantil.

En el supuesto de hecho, se presentan a inscripción dos documentos conjuntamente, resultando de la nota de calificación la previa inscripción de uno de ellos —aunque con constancia expresa de que la sociedad no tenía sus estatutos totalmente adaptados a la legislación vigente— y la no inscribibilidad del segundo, sin que el recurrente manifieste discrepancia sobre tales extremos. De conformidad con la doctrina de este centro directivo (Resolución de 18 de marzo de 1994), la posibilidad de interponer recurso gubernativo queda circunscrita a los supuestos en que la nota de calificación suspende o deniega la inscripción, pero no cuando se practica la solicitada (cfr. artículos 66 de la Ley Hipotecaria y 66 del Reglamento del Registro Mercantil). Resulta de todo ello la inadmisión del presente recurso.

No obstante, ha de advertirse al recurrente que la vía para obtener la información solicitada no es la del recurso gubernativo. De conformidad con el artículo 80 del Reglamento del Registro Mercantil, en todo lo concerniente a la publicidad formal rige supletoriamente lo dispuesto en el Reglamento Hipotecario. Ha de atenderse, de conformidad con los términos de tal remisión, a lo dispuesto en el artículo 355 de este último, en virtud del cual, mediante petición expresa y por escrito en la solicitud de certificación, o a continuación de la expedida, podrá solicitarse del Registrador que emita un breve informe no vinculante explicativo de la situación jurídico-registral de la sociedad y, concretamente, de los extremos necesitados de adaptación, a emitir en el plazo de diez días a contar desde aquél en que se debió certificar o, en su caso, desde la solicitud del informe.

Esta Dirección General acuerda no admitir el presente recurso.

Madrid, 5 de diciembre de 1995.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil de Madrid número XVI.

1000

RESOLUCION de 22 de diciembre de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado don José Agustín Gómez Carrera, en nombre de «Airtel, Sociedad Limitada», contra la negativa del Registrador mercantil central a anular las reservas de determinadas denominaciones expedidas a favor de otra entidad.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado don José Agustín Gómez Carrera, en nombre de «Airtel, Sociedad Limitada», contra la negativa del Registrador mercantil central, a anular las reservas de determinadas denominaciones expedidas a favor de otra entidad.

Hechos

I

El día 5 de junio de 1995, la sociedad mercantil «Airtel, Sociedad Limitada», presentó en el Registro Mercantil Central solicitud de reserva a su favor de las denominaciones «Airtel Móvil C. M., Sociedad Anónima», y «Airtel C. M., Sociedad Anónima».

II

El Registro Mercantil Central expidió la siguiente certificación: "Certificación número 95114218. Don José Luis Benavides del Rey, Registrador mercantil central, en base a lo interesado por «Airtel, Sociedad Limitada», en solicitud formulada con fecha 5 de junio de 1995 y número de entrada 95114434,